



# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS:  
POLÍTICA Y ESTADO

## REGULACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MÉXICO Y OTROS PAÍSES

Agosto de 2007

EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE UNA POSTURA OFICIAL  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

COORDINACIÓN EJECUTIVA  
LIC. GONZALO ALTAMIRANO DIMAS

COORDINACIÓN DEL PROYECTO  
MTRA. ROSA ADRIANA FIGUEROA ÁLVAREZ

## ÍNDICE

<b><u>Introducción</u></b>	<b>1</b>
<b>1. <u>Antecedentes</u></b>	<b>2</b>
<b>2. <u>Financiamiento de los partidos políticos en México</u></b>	<b>3</b>
<b>3. <u>Ordenamiento jurídico actual</u></b>	<b>5</b>
3.1 <u><i>Criterios establecidos en el COFIPE</i></u>	6
3.2 <u><i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i></u>	10
3.2.1 <u><i>Jurisprudencia (en materia de financiamiento público)</i></u>	10
3.2.2 <u><i>Tesis relevantes (en materia de financiamiento público)</i></u>	14
<b>4. <u>Financiamiento público</u></b>	<b>20</b>
<b>5. <u>Financiamiento privado</u></b>	<b>23</b>
<b>6. <u>Prohibición de ciertas fuentes de ingreso</u></b>	<b>27</b>
<b>7. <u>Límites a los gastos de campaña</u></b>	<b>28</b>
<b>8. <u>Financiamiento de los partidos políticos en España</u></b>	<b>29</b>
8.1 <u><i>Normatividad vigente</i></u>	29
8.2 <u><i>Financiación pública</i></u>	30
8.2.1 <u><i>Financiación ordinaria</i></u>	30
8.2.2 <u><i>Financiación de los gastos electorales</i></u>	31
8.2.3 <u><i>Financiación privada</i></u>	31
<b>9. <u>Financiamiento a partidos políticos en Canadá</u></b>	<b>32</b>
9.1 <u><i>Regulación del financiamiento político</i></u>	33
9.2 <u><i>Organismos y registro de partidos</i></u>	34
9.3 <u><i>Límites de gastos para los partidos</i></u>	34
9.4 <u><i>Límites de gastos para candidatos</i></u>	34
9.5 <u><i>Límites en los gastos de “terceras partes”</i></u>	35
9.6 <u><i>Transparencia</i></u>	35
9.7 <u><i>Reembolso de los gastos electorales a los partidos</i></u>	36
9.8 <u><i>Reembolso de gastos electorales a los candidatos</i></u>	36
9.9 <u><i>Límites al gasto</i></u>	36
<b>10. <u>Financiamiento de los partidos políticos en Argentina</u></b>	<b>38</b>
10.1 <u><i>Aportaciones de los partidos políticos</i></u>	39

10.2 <a href="#"><i>Límites a los gastos de los partidos políticos</i></a>	41
<b>11. <a href="#">Financiamiento de los partidos políticos en Colombia</a></b>	<b>42</b>
11.1 <a href="#"><i>Financiamiento público directo</i></a>	42
11.2 <a href="#"><i>Barreras legales al financiamiento</i></a>	43
11.3 <a href="#"><i>Financiamiento indirecto</i></a>	44
11.4 <a href="#"><i>Financiamiento privado</i></a>	44
11.5 <a href="#"><i>Límites y narcofinanciación</i></a>	45
<b>12. <a href="#">Financiamiento de los partidos políticos en Brasil</a></b>	<b>46</b>
12.1 <a href="#"><i>Ordenamiento Jurídico</i></a>	46
12.2 <a href="#"><i>Formas de financiamiento</i></a>	46
12.3 <a href="#"><i>Donaciones prohibidas</i></a>	49
 <b><a href="#">Consideraciones Finales</a></b>	 <b>50</b>
 <b><a href="#">Bibliografía</a></b>	 <b>52</b>
 <b><a href="#">Anexo I:</a> Lineamientos establecidos en el COFIPE relacionados con el financiamiento de los partidos políticos</b>	 <b>53</b>
 <b><a href="#">Anexo II:</a> Comparativo sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos relacionados con su financiamiento (Ley para la Reforma del Estado)</b>	 <b>67</b>

## **INTRODUCCIÓN**

Dentro de los temas de la Ley para la Reforma del Estado, la reforma al sistema electoral es uno de los más controvertidos, debido al interés que despierta el mismo al interior de los propios partidos políticos.

Asimismo, uno de los asuntos que genera un mayor debate es el relativo al financiamiento de los partidos políticos. En México, hoy en día, los partidos políticos se hacen de sus recursos mediante dos vías: una de fondos provenientes del Estado y la otra proveniente de los recursos privados (los cuales tienen un límite legalmente establecido).

Cada país cuenta con distintas modalidades de financiamiento de los partidos políticos. Por tanto, no existe un modelo único sobre la mejor manera de hacer llegar recursos a dichos grupos.

Dada la importancia que genera el tema del financiamiento de los partidos políticos en nuestro país, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, realizó el presente documento de investigación con el objetivo de describir el actual funcionamiento del proceso de financiamiento de los partidos políticos en México y en otros países. De esta manera, se partirá con la explicación del funcionamiento del financiamiento de los partidos políticos en México, abarcando antecedentes, ordenamiento jurídico actual, financiamiento público, financiamiento privado, prohibición de otras fuentes de ingreso y límites a los gastos de campaña. Posteriormente, se abordarán casos específicos de derecho comparado relativos al financiamiento de los partidos políticos en España, Canadá, Argentina, Colombia y Brasil.

Finalmente, en los anexos se podrán encontrar tanto los lineamientos establecidos en el COFIPE relacionados con el financiamiento de los partidos políticos, así como las propuestas presentadas por éstos relacionados con el tema, en el marco de la Ley para la Reforma del Estado.

## 1. Antecedentes

En 1977 se estableció expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la existencia e importancia de tales organizaciones (partidos políticos), reconociéndoles una naturaleza específica como entidades de interés público. Estos cambios fueron el fundamento para que en la legislación ordinaria se estableciera una serie de derechos y obligaciones para los partidos políticos, así como ciertos apoyos relacionados con la realización de campañas electorales, que podría considerarse como financiamiento público indirecto.

Sin embargo, fue hasta la reforma legal de 1987, en que se previó por primera vez el financiamiento público de carácter pecuniario para los partidos políticos. Los criterios de los cuales se partía era el número de votos obtenidos en las elecciones federales inmediatamente anteriores y el número de curules logradas en la Cámara de Diputados por cada partido, siendo la base lo que se denominó como “costo mínimo de una campaña para diputado”.<sup>1</sup>

Con la reforma constitucional y legal de 1990, se ampliaron los conceptos de financiamiento público: a) Por actividad electoral; b) Por actividades generales como entidades de interés público; c) Por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos, y d) Por actividades específicas como entidades de interés público, manteniendo el criterio dual, proporcional al número de votos y escaños. Con la reforma de 1993 se agregó un concepto más (desarrollo político), que se otorgaba a los partidos con registro más reciente, razón por la cual no tenían antecedentes respecto de su fuerza electoral y mucho menos ocupaban alguna curul en la Cámara de Diputados.

---

<sup>1</sup> Orozco Henríquez, José de Jesús. “El financiamiento y fiscalización de los partidos políticos en México: sus fortalezas y debilidades al año 2003”, *Election Law Journal*, Volumen 3, Número 3, 2004, p. 476.

Antes de 1993, no se establecían reglas respecto del financiamiento privado, ni sobre topes de gastos de campaña, ni sobre mecanismos de información, supervisión y fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y, en consecuencia, tampoco se establecían sanciones sobre el particular.

Fue con la reforma constitucional y legal de 1993, cuando se estableció, además de las disposiciones que regulaban el financiamiento público directo a los partidos políticos, normas relativas al financiamiento privado. De igual forma, se prohibió el financiamiento proveniente de los poderes federales, de los estados o de los ayuntamientos, distinto del regulado conforme a la propia normativa electoral. Asimismo, se prohibieron las aportaciones de entidades públicas, de extranjeros, de ministros de culto y de empresas mercantiles. Se determinó que las aportaciones privadas no serían deducibles de impuestos, y se previó la obligación de los partidos de presentar informes respecto de sus ingresos y egresos. Las aportaciones anónimas se permitían hasta un monto total equivalente al 10% de lo recibido por financiamiento público. Se fijaron límites a las aportaciones individuales y de personas morales, en 1% y 5%, respectivamente, del monto total del financiamiento público otorgado a todos los partidos. Se establecieron reglas para fijar topes a los gastos de campaña, siendo atribución del Instituto Federal Electoral el determinarlos, y la imposición de sanciones estaba a cargo del entonces Tribunal Federal Electoral.<sup>2</sup>

[REGRESAR](#)

## **2. Financiamiento de los partidos políticos en México**

Las diferentes legislaciones que regulan la relación entre dinero y política que se han puesto en práctica en el mundo atienden los siguientes puntos en común:

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*

- a) Financiamiento público
- b) Financiamiento privado
- c) Prohibiciones de ciertas fuentes de financiamiento
- d) Límites a las erogaciones de campaña
- e) Fiscalización y sanciones<sup>3</sup>

En México con la reforma electoral de 1996, los partidos políticos pactaron un marco normativo, en la Constitución y en la ley, de las condiciones de la competencia que incluyó:

- un financiamiento público predominante frente al privado
- la especificación de las fuentes legítimas para obtener financiamiento privado y los límites de esas donaciones
- la exclusión de dinero de determinados orígenes (gobiernos, el extranjero, las iglesias, empresas mercantiles, mexicanos en el extranjero y donativos anónimos)
- topes a lo que los partidos pueden gastar en las campañas
- un régimen de amplia fiscalización a las finanzas de los partidos y las sanciones a que se hacen acreedores si violan la ley

Además, se afinaron los mecanismos a través de los cuales los partidos pueden acceder a los medios de comunicación.

Todo ese diseño intentó promover y salvaguardar los siguientes objetivos:

1. Equidad en la competencia.
2. La independencia y autonomía de los partidos frente a grupos de poder económico legal o ilegal.
3. La transparencia en las finanzas de la contienda política.

---

<sup>3</sup> Córdova, Lorenzo y Ciro Murayama. *Elecciones, dinero y corrupción. Pemexgate y Amigos de Fox*. Ediciones Cal y Arena, México, 2006, p. 19.

El propósito del financiamiento público es garantizar un nivel de recursos suficiente para que la competencia electoral sea eso: una competencia entre distintas opciones con oportunidades reales de conquistar gobiernos o espacios de representación parlamentaria y no un ritual con ganadores y perdedores predeterminados.<sup>4</sup>

El financiamiento puede destinarse sólo a las campañas, esto es, comprender sólo gastos electorales, o canalizarse para las actividades regulares y permanentes de los partidos o ambas cosas.<sup>5</sup>

En México hay tres vías de financiamiento público directo:

- Para actividades ordinarias
- Para gastos de campaña en años de elecciones
- Por actividades específicas (que es un reembolso a parte de sus gastos en tareas de difusión de la cultura democrática).<sup>6</sup>

[REGRESAR](#)

### 3. Ordenamiento jurídico actual

En el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases del sistema de partidos políticos en México, entre ellas las reglas del vigente sistema de financiamiento. En tanto que, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las obligaciones y se detallan los derechos de los partidos políticos nacionales, entre los cuales cabe destacar el relativo a disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, así como

---

<sup>4</sup> Wolderberg K., José, “Relevancia y actualidad de la contienda”, *Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia*. Manuel Carrillo, Alonso Lujambio, Carlos Navarro, Daniel Zovatto (coords.), FCE, México, 2003, p. 21.

<sup>5</sup> *Ibíd.*, p. 22.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

el ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.<sup>7</sup>

De entre sus obligaciones, es necesario resaltar que los partidos políticos deben:

1. Publicar y difundir, en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.
2. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
3. Entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos.
4. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña.

Conforme a la normativa vigente en México, las prerrogativas de los partidos políticos nacionales son:

- a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión.
- b) Gozar del régimen fiscal que se establece en el propio código y en las leyes de la materia.
- c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

[REGRESAR](#)

---

<sup>7</sup>Orozco Henríquez, José de Jesús, *op. cit.*, p. 477.

### **3.1 Criterios establecidos en el COFIPE**

Las sumas que reciben los partidos políticos de financiamiento público cada año se definen siguiendo criterios muy claros que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

En primer lugar, se fijan unos “costos mínimos de campaña” (CMC) para una elección a diputado, senador y Presidente de la República, respectivamente. Se trata de una canasta de bienes de los gastos en que incurren los partidos y candidatos en los distritos y en las entidades del país.

A pesar del nombre que el legislador les dio, los costos no necesariamente implican la erogación mínima que debe hacer un partido en cada una de las campañas en que postule candidatos federales y son, en realidad, el multiplicador base que se utiliza para fijar posteriormente el financiamiento público de los partidos en su conjunto.

Si el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es la máxima autoridad administrativa en la materia, no altera los elementos y factores que componen los CMC, la actualización se hace, como indica el artículo 49 de la legislación electoral, siguiendo la evolución del Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México.<sup>8</sup>

Ahora bien, por lo que hace al financiamiento por actividades ordinarias de los partidos políticos, la fórmula legal de determinación es la siguiente: se toma el CMC de una campaña para diputado, se multiplica por el número de diputados a elegir (500) y por el número de partidos políticos nacionales con registro y representación en el Congreso de la Unión. Después, el CMC de una campaña para senador se multiplica por el número de legisladores del Senado (128) y eso

---

<sup>8</sup> Córdova, Lorenzo y Ciro Murayama, *op. cit.*, p. 23.

se multiplica por el número de partidos políticos nacionales representados en el Congreso. El tercer componente del financiamiento es el CMC de una campaña para Presidente de la República (que a su vez se desprende de multiplicar el CMC de una campaña para diputado por los 300 distritos electorales que conforman el territorio mexicano, dividirla entre el número de días que dura una campaña para diputado y multiplicarla por el número de días que dura una campaña para Presidente). Los resultados de cada uno de estos ejercicios se suman y de ahí resulta la bolsa final del financiamiento para actividades ordinarias.<sup>9</sup>

**Cuadro 1. Distribución del financiamiento ordinario a los partidos  
1997-2006**

	1997	1998-2000	2001-2003	2004-2006
<b>PAN</b>	25%	26%	28%	27.9%
<b>PRI</b>	42%	33%	31%	30.8%
<b>PRD</b>	19%	24%	13%	18.1%
<b>PT</b>	9%	8%	6%	6.8%
<b>PVEM</b>	2%	9%	8%	9.6%
<b>CONVERGENCIA</b>	n.e.	n.e.	5%	6.7%

n.e. = no existía el partido en la elección de ese año

Fuente: Córdova, Lorenzo y Ciro Murayama. *Elecciones, dinero y corrupción. Pemexgate y Amigos de Fox*. Ediciones Cal y Arena, México, 2006, p. 22.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

**Cuadro 2. Financiamiento público federal a los  
partidos políticos en México  
2006**

Partido	Financiamiento ordinario	Financiamiento para gastos de campaña	Total	Porcentaje de participación
PAN	555 866 537.74	555 866 537.74	1 111 921 342.67	27
PRI	613 405 424.52	613 405 424.52	1 226 999 116.23	30
PRD	360 710 804.15	360 710 804.15	721 609 875.49	17
PT	135 071 426.34	135 071 426.34	270 331 119.87	7
PVEM	190 667 799.64	190 667 799.64	381 523 866.47	9
CONVERGENCIA	133 100 713.12	133 100 713.12	266 389 693.43	6
ALTERNATIVA SOCIAL	39 776 454.11	39 776 454.11	79 741 175.41	2
NUEVA ALIANZA	39 776 454.11	39 776 454.11	79 741 175.41	2
TOTAL	2 068 375 614	2 068 375 614	4 136 751 227	100

*Fuente:* Córdova, Lorenzo y Ciro Murayama, *op. cit.*, p. 27.

[REGRESAR](#)

### **3.2 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)**

#### **3.2.1 Jurisprudencia (en materia de financiamiento público)**

---

La jurisprudencia que el TEPJF ha emitido en torno al tema de financiamiento, se encuentra enlistada a continuación:

- **Financiamiento.** El previsto por el artículo 41, fracción II, inciso a), constitucional, es exclusivo de aquellos partidos políticos que hayan contendido en los últimos comicios y que obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias.
- **Financiamiento público de los partidos políticos.** La comisión correspondiente del Instituto Federal Electoral tiene facultades para fiscalizar únicamente el otorgado por el propio Instituto en cumplimiento de leyes federales.
- **Financiamiento público.** El derecho a recibirlo concluye con la pérdida del registro del partido político.
- **Financiamiento público.** Las legislaturas locales no se encuentran obligadas a fijarlo en iguales términos que en el orden federal.
- **Financiamiento público local.** El derecho a recibirlo es diferente para los partidos políticos participantes en una elección anterior que no demostraron cierta fuerza electoral, respecto a los de reciente creación.
- **Financiamiento público.** Toda afectación a este derecho es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Ahora bien, a continuación de transcribe textualmente la jurisprudencia que tiene carácter federal:

**FINANCIAMIENTO. EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO A), CONSTITUCIONAL, ES EXCLUSIVO DE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONTENDIDO EN LOS ÚLTIMOS COMICIOS Y QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS.-** Al tipo de financiamiento previsto por el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen derecho todos los partidos políticos nacionales por el solo hecho de contar con registro, sino que tal beneficio es exclusivo de aquéllos que contendieron en los últimos comicios y obtuvieron por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de la República, y que de esa manera lograron conservar su registro; habida cuenta que la disposición contenida en el citado inciso a), no debe interpretarse en forma aislada, sino en su contexto, esto es, integrada con el segundo párrafo de la referida fracción II, que precisamente se refiere a los partidos políticos que hayan logrado mantener su registro después de cada elección.

**Tercera época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/2000.- Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.- 5 de abril de 2000.- Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2000.- Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.- 10 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-044/2000.- Partido de Centro Democrático.- 12 de octubre de 2000.- Unanimidad de votos.*

**Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2001.**

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.-**

De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto *todos*, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los

partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98.- Partido Verde Ecologista de México.- 29 de abril de 1998.- Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2002.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002.- Partido del Trabajo.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.*

**Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 15-16, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2003.**

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.-** En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-023/97.- Partido Cardenista.- 25 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.- Democracia Social, Partido Político Nacional.- 12 de octubre de 2000.- Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-094/2003.- México Posible, Partido Político Nacional.- 10 de octubre de 2003.- Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2004.**

[REGRESAR](#)

### **3.2.2 Tesis relevantes (en materia de financiamiento público)**

---

Las tesis relevantes que el TEPJF ha emitido en torno al tema de financiamiento, son las siguientes:

- **Financiamiento de los partidos políticos.** Interpretación del inciso i) de la fracción II del artículo 42 del Código Electoral del estado de Coahuila.
- **Financiamiento de los partidos políticos nacionales.** Principios constitucionales aplicables.
- **Financiamiento público.** Concepto de *votación total en el estado* para los efectos de su distribución (legislación de Aguascalientes).
- **Financiamiento público.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la determinación de su entrega.
- **Financiamiento público estatal.** Forma en que se otorga a los partidos que hayan obtenido su registro con posterioridad a la última elección (legislación de Nuevo León).
- **Financiamiento público estatal.** Para acceder a la repartición del setenta por ciento, no es necesario que los partidos políticos tengan representación en el congreso (legislación de Nuevo León).

- **Financiamiento público.** Los gastos que excedan a los montos recibidos hasta la cancelación del registro de un partido político o agrupación, son por su cuenta y riesgo.
- **Financiamiento público.** Los partidos políticos de reciente registro no participan del porcentaje que se distribuye en forma igualitaria (legislación de Morelos).
- **Financiamiento público.** No puede ser exigido en forma igualitaria por los partidos políticos coaligados (legislación de Campeche).
- **Financiamiento público.** Pago por reembolso al partido político que gana el litigio, pero durante la sustanciación pierde su registro.
- **Financiamiento público.** Qué debe entenderse por representación en la Asamblea Legislativa, para ese efecto (legislación del Distrito Federal).

A continuación se transcriben textualmente las tesis relevantes con carácter federal:

## **FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.**

**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.-** En el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas: 1. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales; 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y 3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre: a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; b) Montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes de los partidos políticos, y c) Control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos. Por lo que atañe al punto 1 debe advertirse que esos criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales deben estar prescritos en disposiciones legislativas, en el entendido de

que, por definición, el término *criterios* está referido a pautas o principios necesariamente genéricos que, en el presente caso, son aplicables tratándose de la determinación de límites a las erogaciones, sin que revistan un grado de especificidad, o bien, sean conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de un atribución o el cumplimiento de una obligación, en el caso, partidaria. Este carácter de los criterios naturalmente lleva implícito el hecho de que son meras referencias normativas para el ejercicio de la consecuente facultad reglamentaria que dará eficiencia y eficacia prescriptita a las correspondientes reglas. En el supuesto de lo destacado en el punto 2, se está en el caso de límites a las aportaciones en numerario de los simpatizantes de los partidos políticos y procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos partidarios. Asimismo, otro aspecto que debe destacarse de las normas constitucionales transcritas, subrayado en el punto 3 anterior, es que las sanciones precitadas son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre límites a las erogaciones en campañas electorales; montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. Empero, algo que resalta, por imperativo constitucional, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 de septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

**Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 47-48, Sala Superior, tesis S3EL 036/98.**

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS GASTOS QUE EXCEDAN A LOS MONTOS RECIBIDOS HASTA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO O AGRUPACIÓN, SON POR SU CUENTA Y RIESGO.-** El exceso de gasto en las cantidades o compromisos u obligaciones que se adquieran, en función de lo que realmente pueda recibir y disponer, o bien, asumir un partido político, es por cuenta y riesgo de los órganos internos encargados de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se hace referencia en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según los términos, modalidades y características que se determine libremente por cada partido político, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 5, del ordenamiento de referencia, ya que lo factible o asequible para un partido político era que sólo se asumieran los compromisos que involucraran las ministraciones correspondientes hasta el momento en que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral previsiblemente haría la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, porque así derivara de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Federal Electoral y las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el código invocado y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es decir, todo lo que excediera a las sumas de financiamiento público que pudieran entregarse hasta ese momento debe ser por cuenta y riesgo de la agrupación política respectiva, ya que es resultado, en una situación extrema, de la imprevisión que se origina al ignorar la eventual cancelación de su registro, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral Federal.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.- Democracia Social, Partido Político Nacional.- 12 de octubre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Hernández.- Secretario: Carlos Vargas Baca.*

---

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3EL 074/2002.

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. NO SE PUEDE SER EXIGIDO EN FORMA IGUALITARIA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (Legislación de Campeche).**- En los artículos 34, párrafo 8, y 39, inciso h), del Código Electoral del Estado de Campeche, se determina, por una parte, que en caso de que la coalición obtenga representantes, éstos quedarán comprendidos en el *partido político o grupo parlamentario* que se haya señalado en el convenio de coalición y, por otra, que el propio convenio de coalición contendrá, en su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como *coalición*. En tal virtud, la pretensión de un partido político consistente en hacer valer la representación obtenida en coalición, para efectos de acceder a la prerrogativa de financiamiento público en forma igualitaria a los partidos políticos que contendieron individualmente, resulta contraria al principio de equidad, en virtud de que si uno de los criterios para que un partido político tenga derecho a determinado monto de financiamiento público es haber obtenido un específico porcentaje de votación y cierta representatividad, evidentemente, sería conculcatorio de dicho principio que, ante igual porcentaje de votación y representatividad obtenido tanto por una coalición como por un partido político que haya contendido sólo en una elección, por una parte, se le asigne a este último determinada cantidad de financiamiento público y, por otra parte, esa misma cantidad se le asigne a todos y cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición. En efecto, el financiamiento público otorgado bajo el criterio igualitario a cada uno de los miembros de una coalición (beneficiándose individualmente de una votación y representación obtenida en común), no respondería necesariamente a la propia fuerza electoral y representatividad de cada partido político, propiciando de manera artificial el incremento del financiamiento a partidos políticos sin un sustento real de representatividad.

IILSEN  
Regulación del financiamiento de los partidos políticos

---

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-022/2001.- Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.- 19 de abril de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.*

[REGRESAR](#)

#### 4. Financiamiento público

La importancia del financiamiento de los partidos políticos se evidencia en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 1996, en la que se sostuvo:<sup>10</sup>

El primer objetivo es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía...la iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Las actuales características y atributos del régimen de financiamiento de los partidos políticos, que derivan de las citadas reformas y que se deben destacar, son las siguientes:

1. Se establece que el financiamiento público debe prevalecer sobre los otros tipos de financiamiento permitidos y regulados por la ley.
2. Se reestructuran las modalidades de financiamiento público y su forma de distribución, buscando una mayor equidad entre los distintos partidos políticos, asignando un 30% por igual a todos los partidos políticos y el restante 70% se distribuye de acuerdo con la fuerza electoral de cada partido.
3. Se suprime la doble modalidad de registro y se fija en 2% del porcentaje de votación requerido para que un partido político conserve su registro.
4. Se prohíben las aportaciones de personas no identificadas y se establecen nuevos límites al financiamiento de simpatizantes, que no puede exceder del 10% del total del financiamiento público otorgado.

---

<sup>10</sup> Orozco Henríquez, José de Jesús, *op. cit.*, p. 479.

5. Se establece una mayor fiscalización del origen, manejo y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de la creación de una nueva instancia especializada dentro del organismo depositario de la autoridad electoral administrativa (Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral).

**Cuadro 3. Financiamiento público directo para campaña electoral: barrera legal y criterios de asignación en países de América Latina**

País	Barrera legal	Criterio de asignación
Argentina	Partidos reconocidos que hayan participado en la última elección de diputados nacionales.	Por fuerza electoral
Bolivia	Partidos que hayan obtenido un mínimo del 3% del total de votos válidos a nivel nacional en la elección general precedente (o municipal según corresponda).	Por fuerza electoral
Brasil	Proporcional al número de votos obtenidos en la última elección para la Cámara de Diputados.	Por fuerza electoral
Colombia	5% del total de votos válidos para elecciones uninominales. Para la reposición de los gastos de las elecciones plurinominales (parlamentarias y otras), los partidos deben alcanzar por lo menos un tercio de los votos obtenidos por la lista que obtenga escaño con el menor de los residuos.	Por fuerza electoral
Costa Rica	Partidos que obtengan al menos 4% de los sufragios válidos a escala nacional o partidos inscritos a escala provincial que obtengan como mínimo ese porcentaje en la respectiva provincia o elijan por lo menos un diputado.	Por fuerza electoral
Ecuador	Partidos que hayan recibido al menos el cociente del 0.04 de los votos en elecciones pluripersonales.	Mixto (por fuerza electoral/por igual)
Guatemala	Partidos que obtengan al menos 4% del total de votos válidos emitidos en las elecciones generales. El cálculo se hace con base en el escrutinio realizado en la primera elección de Presidente y Vicepresidente de la República.	Por fuerza electoral
México	2% del total de votos válidos emitidos.	Mixto (por fuerza electoral/por igual)
Nicaragua	4% del total de votos válidos emitidos.	Por fuerza electoral
Panamá	5% de los votos válidos de cualquiera de las 3 elecciones: para Presidente, legisladores y corregidores (miembros de los concejos municipales).	Mixto (por fuerza electoral/por igual)
República Dominicana	Sólo pueden recibir financiamiento aquellos a los que se les haya aprobado candidaturas independientes y los que hayan participado en las dos últimas elecciones generales.	Mixto (por fuerza electoral/por igual)
Uruguay	Haber comparecido en las elecciones internas y primarias y alcanzado el número de votos superior a 500 (mínimo imprescindible para cubrir el cociente de representación).	Por fuerza electoral

Fuente: Zovatto, Daniel, "América Latina", *Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia*, op. cit., p. 60.

[REGRESAR](#)

## **5. Financiamiento privado**

Prácticamente en todo el mundo el financiamiento privado se entiende como recurso legítimo que tiene además la virtud de inducir a los partidos políticos a afinar sus puentes de contacto con la sociedad: se entiende que estimula una mayor sensibilidad de los partidos a la voluntad del electorado porque éste puede retirarles no sólo su voto sino sus aportaciones en cualquier momento.

Sin embargo, el modelo de financiamiento por vías particulares plantea los riesgos que de entrada el sistema de financiación pública trata de evitar o contrarrestar: que los recursos privados desequilibren las condiciones de la competencia y que en el extremo exista la injerencia de determinados grupos de interés que puedan erosionar el propio circuito partidista.

En México por ley es válido que los partidos recurran al financiamiento privado, pues se entiende que la tarea de recaudar fondos les permite afinar sus puentes de contacto con la sociedad y que es derecho de los ciudadanos dar su respaldo a un partido no sólo a través del voto, sino de aportaciones. Sin embargo, para no acabar alterando por la vía privada las metas de equidad, transparencia y autonomía de los partidos, se establecen límites a los montos y modalidades por los que es legítimo recibir dinero de particulares. Para empezar, por vías privadas ningún partido puede obtener una suma superior a la que recibe de financiamiento público. Además, las donaciones de simpatizantes deben ajustarse a los siguientes límites: no pueden sumar, por partido, más del 10% de la bolsa de recursos públicos ordinarios otorgada al conjunto de partidos y ninguna persona, en lo individual, puede hacer un aporte mayor al 0.05% del financiamiento público a partidos. De esta manera, para el año 2006, como el financiamiento público ordinario que aprobó el IFE para todos los partidos es de 2 068 millones de pesos, un partido tiene como límite para la recepción de recursos de sus simpatizantes 206 millones de pesos, y el tope para el donativo mayor de

un individuo es de un millón 34 mil pesos. Además de donativos de simpatizantes, se permite financiamiento privado por cuotas de militantes, autofinanciamiento (juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, etc.) y rendimientos financieros (de los depósitos de los partidos), tal como especifica el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, son deducibles del impuesto sobre la renta hasta un 25%.<sup>11</sup>

Por otra parte, la ley establece que todas las donaciones a los partidos serán públicas, que no se permite el anonimato y el no informar ingresos privados es motivo de sanción.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Córdova, Lorenzo y Ciro Murayama, *op. cit.*, p. 27.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

**Cuadro 4. Límites al monto de las contribuciones privadas en diversos países de América Latina**

País	Términos de referencia	Características específicas
Argentina	Las restricciones se refieren a las contribuciones para financiar gastos de campaña. Se imponen límites a las contribuciones en lo individual y también de manera agregada o global.	Las contribuciones de personas físicas no pueden ser superiores al 1% y las de personas físicas a 0.5% de los límites fijados para los gastos de campaña. Además, un partido y sus candidatos en conjunto no pueden recibir aportaciones por un monto mayor a la diferencia entre el límite de gastos y el financiamiento público para actividades de campaña.
Bolivia	El límite a las contribuciones de personas físicas o morales se determina en función del presupuesto anual que libremente determine cada partido político y no conforme a un parámetro general.	Ninguna contribución individual puede exceder el 10% del presupuesto anual que cada partido político le reporte a la autoridad electoral.
Brasil	Se limitan las contribuciones en lo individual y de manera diferenciada entre periodos ordinarios y años electorales.	En años no electorales, los límites se calculan sobre la base de la aportación estatal al fondo partidista y se limitan a un máximo de 0.2% tratándose de contribuciones a órganos partidistas a nivel nacional y de 0.02% si se destinan a órganos del ámbito local o municipal. En años electorales, los límites se determinan de acuerdo con los ingresos brutos declarados por los contribuyentes el año previo a las elecciones. Las personas físicas pueden realizar donaciones hasta por un 10% de los rendimientos declarados el año anterior y las personas morales hasta por el 2% de sus rendimientos declarados.
Chile	En rigor, no se limita el monto de las contribuciones individuales. Tienen un estatus distinto (anónimo, reservado o público) dependiendo del monto. El referente es anual.	Para que una contribución tenga carácter anónimo debe ser inferior a 20 unidades de fomento. Además, ningún partido o candidato puede recibir aportaciones anónimas superiores al 20% del límite que se haya impuesto a los gastos de campaña. Para que una contribución tenga carácter reservado no debe exceder 600 unidades de fomento si se destina a un solo candidato o a las 3 mil unidades si se beneficia a un partido político o conjunto de sus candidatos, pero tampoco puede representar más de 10% del total de gastos fijados para un candidato o partido. Cualquier contribución que exceda

		estos montos tiene carácter público.
Costa Rica	Los límites se aplican anualmente y tienen como referencia el valor y evolución del salario mínimo mensual.	Las contribuciones de personas físicas y morales por igual pueden ascender a un máximo de 45 veces el salario mínimo mensual por año, pero la ley permite que las contribuciones se puedan acumular a lo largo de un periodo de gobierno (cuatro años).
Ecuador	Las restricciones se aplican a las contribuciones para financiar gastos de campaña.	El límite a las contribuciones de personas físicas o morales puede ascender hasta un máximo equivalente a 10% del tope de gastos de campaña autorizado para cada uno de los cargos electivos.
Guatemala	Las restricciones se aplican a las contribuciones para financiar gastos de campaña.	Ninguna persona natural o jurídica puede hacer aportaciones que rebasen el 10% del límite de gastos de campaña.
México	Los límites se aplican anualmente y se determinan de acuerdo con el monto total del financiamiento público que reciben todos los partidos. Sobre esta base, existe un tope global y dos específicos.	Por mandato constitucional, los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado, por lo tanto, ningún partido puede recibir contribuciones privadas por un monto superior al de su financiamiento público (límite global). Por otra parte, los límites específicos se refieren exclusivamente a las contribuciones de simpatizantes: ningún partido puede recibir aportaciones superiores al 10% del monto total del financiamiento público para todos los partidos por concepto de actividades ordinarias y el límite para la aportación de cualquier persona física o moral es de 0.05% de ese mismo total del financiamiento público.
Paraguay	Los límites se aplican anualmente y tienen como referencia el valor del salario mínimo diario.	El límite para las contribuciones de personas físicas y morales por igual es por el equivalente a 5 mil salarios mínimos diarios.
Perú	Los límites se aplican anualmente y tienen como referente un máximo de unidades tributarias.	Los límites se aplican por igual a las personas naturales y jurídicas y son por un monto equivalente a sesenta unidades tributarias.
Puerto Rico	Los límites son anuales y sólo se permiten aportaciones de personas físicas.	El límite máximo para un contribuyente es de 5 mil dólares anuales, aunque el monto destinado a un solo candidato a gobernador no puede exceder 2,500 dólares, ni los mil dólares tratándose de un candidato a cualquier otro cargo. Es ilegal acumular contribuciones para otros años.

Fuente: Navarro Fierro, Carlos. *Regímenes de financiamiento y fiscalización y garantías de equidad en la contienda electoral. Estudio comparado de 19 países de América Latina*. IFE, México, 2005, pp. 64-65.

[REGRESAR](#)

## 6. Prohibición de ciertas fuentes de ingreso

En el afán de asegurar condiciones óptimas para la contienda democrática, en México el legislador estableció restricciones expresas al ingreso a la contienda política de recursos provenientes de fuentes que pudieran significar desvío ilegal de recursos públicos para favorecer a partidos o candidatos, injerencias externas en asuntos de política nacional, aportaciones que fueran en contra del principio que da fundamento al Estado laico o aquellas que pudiesen dar lugar al tráfico de influencias.<sup>13</sup>

El artículo 49 del COFIPE, establece en su párrafo segundo:

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; y
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

[REGRESAR](#)

---

<sup>13</sup> Córdova, Lorenzo y Ciro Murayama, *op. cit.*, p. 29.

## 7. Límites a los gastos de campaña

El gasto de los partidos políticos en las campañas electorales también está regulado, pues se intenta evitar que por la vía de una erogación excesiva puedan alterarse las condiciones de la competencia electoral. Así, en cada elección se fija un tope máximo de gasto que puede realizar cada candidato de cualquier partido político, ya sea diputado, senador o a la Presidencia de la República. La Constitución, en su artículo 41, refiere que: “La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.<sup>14</sup>

[REGRESAR](#)

---

<sup>14</sup> *Ibíd.*, p. 30.

## 8. Financiamiento de los partidos políticos en España

El modelo de financiamiento de los partidos políticos en España es fundamentalmente público. Se financian tanto los gastos de las actividades electorales que se efectúan con ocasión de cada proceso electoral mediante las denominadas “subvenciones por gastos electorales”, como las actividades ordinarias de las formaciones políticas con representación en el Congreso de los Diputados, a través de las “subvenciones estatales anuales”. Los destinatarios de las subvenciones son las formaciones políticas: partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores.<sup>15</sup>

[REGRESAR](#)

### 8.1 Normatividad vigente

En España, la siguiente normatividad regula el financiamiento a los partidos políticos:

- Ley Orgánica 5/1985, del 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- Ley Orgánica 3/1987, del 2 de junio, sobre Financiación de los Partidos Políticos.
- Real Decreto 1907/1998, del 24 de noviembre, por el cual se regula la tramitación de las subvenciones estatales anuales y por gastos electorales a las formaciones políticas.

[REGRESAR](#)

---

<sup>15</sup> Marín, Félix. “España”, *Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia, op. cit.*, p. 281.

## **8.2 Financiación pública**

### **8.2.1 Financiación ordinaria**

El nacimiento del derecho de este tipo de subvenciones está íntimamente ligado a que se haya obtenido escaño en el Congreso de los Diputados; por lo tanto, son solamente las elecciones generales las que dan derecho a este tipo de subvenciones.<sup>16</sup>

El requisito previo para acceder a ellas es haber obtenido al menos un escaño en el Congreso de los Diputados, subvencionándose también los votos a la candidatura a que corresponden dichos escaños.

Para asignar la cuantía de la subvención se sigue el siguiente procedimiento. Se cuantifica el número de diputados de cada formación y los votos que corresponden a cada uno de los escaños, más los que se hayan obtenido en aquellas circunscripciones electorales en las que, no habiendo obtenido escaño, el número de votos alcanzados supere el 3% de los votos válidos emitidos en dicha circunscripción. Una vez que se establece determinada cantidad en los Presupuestos Generales del Estado, el reparto se lleva a cabo de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 3/87 de Financiación de los Partidos Políticos, de la siguiente manera:

- Un tercio de la misma va destinada a financiar la subvención que corresponde por escaño. La citada cantidad se divide por el número total de diputados, en la actualidad 350, con lo que se obtiene un coeficiente que se multiplica por los escaños de cada formación.
- Los dos tercios restantes financian las subvenciones a abonar por cada voto. Dicha cantidad se divide entre el número total de votos, con lo cual se obtiene el valor en pesetas del voto, que multiplicado por el número de votos de cada formación, resulta la cantidad total por este concepto.

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*, p. 282.

- La suma de las cantidades obtenidas en los apartados anteriores supone el monto anual para cada formación.
- Dicho monto se prorratea en doce partes correspondientes a cada uno de los meses del año.<sup>17</sup>

[REGRESAR](#)

### **8.2.2 Financiación de los gastos electorales**

Las subvenciones por gastos electorales pretenden compensar a los partidos políticos del incremento del gasto originado por la celebración de los procesos electorales y se conceden, únicamente, con ocasión de la celebración de dichos procesos.

Su regulación está prevista en la Ley Orgánica 5/85 del Régimen Electoral General, y su cuantificación se determina en función del tipo de elección de que se trate (elecciones a Cortes Generales, elecciones locales y elecciones al Parlamento Europeo).

También cada comunidad autónoma española subvenciona los gastos de las formaciones políticas, como consecuencia de la celebración de elecciones de sus órganos legislativos.

[REGRESAR](#)

### **8.2.3 Financiación privada**

La referencia a la financiación privada en la legislación española se encuentra establecida en la Ley Orgánica 3/1987, estableciendo lo siguiente:

Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, dentro de los límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidos en la Ley.

Las aportaciones procedentes de personas jurídicas requerirán acuerdo, adoptado en debida forma, por el órgano social competente al efecto.

---

<sup>17</sup> *Ibíd.*, p. 283.

No obstante lo anterior, los partidos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- aportaciones anónimas, cuando la cuantía total de las recibidas en un ejercicio económico anual sobrepase 5% de la cantidad asignada en los presupuestos generales del Estado en ese ejercicio para atender la subvención pública a los partidos políticos, prevista en el artículo anterior, es decir, una cantidad equivalente a 2.5 millones de dólares;
- aportaciones procedentes de una misma persona física o jurídica, superiores a la cantidad de 50 mil dólares estadounidenses;
- aportaciones procedentes de empresas públicas ni de empresas que, mediante contrato vigente, presten servicios o realicen obras o suministros para alguna administración pública.

Los partidos políticos podrán recibir aportaciones no finalistas, procedentes de personas extranjeras, con los límites, requisitos y condiciones establecidas en la presente ley, y siempre que se cumplan además los requisitos de la norma vigente sobre control de cambios y movimiento de capitales.

No obstante, los partidos no podrán aceptar cualquier forma de financiación por parte de gobiernos y organismos públicos extranjeros, sin perjuicio de las subvenciones de funcionamiento establecida en el Parlamento Europeo.<sup>18</sup>

[REGRESAR](#)

## **9. Financiamiento de los partidos políticos en Canadá**

El sistema de financiamiento electoral de Canadá reconoce tres protagonistas principales:

- a) Los candidatos individuales, ya sean independientes o afiliados a un partido político, durante una campaña electoral;
- b) Los partidos políticos registrados – es decir, los partidos reconocidos que inscriben candidatos en por lo menos 50 de los 301 distritos electorales del país en una misma elección general; y

---

<sup>18</sup> *Ibíd.*, p. 283.

- c) Las terceras partes – cualquier persona o agrupación-, que no es candidato ni partido registrado, que efectúa publicidad electoral durante una campaña electoral.<sup>19</sup>

El sistema dispone de fondos mixtos, públicos y privados, para los gastos electorales de los candidatos y de los partidos políticos registrados, y sólo de financiamiento privado para las terceras partes.

No hay límites establecidos para las contribuciones que pueden recibir los candidatos, los partidos políticos y las terceras partes, ni tampoco para los aportes que pueda hacer una persona o agrupación. Pero los candidatos y los partidos no pueden aceptar contribuciones de nadie que no sea ciudadano canadiense o residente permanente en el país, de una corporación o asociación que no realice negocios en Canadá, de un sindicato que carezca de derechos de negociación para sus miembros, de un partido político extranjero o de un Estado extranjero, ni de otro agente de un Estado extranjero.<sup>20</sup>

[REGRESAR](#)

### **9.1 Regulación del financiamiento político**

En 1974, el Parlamento estableció el régimen que regularía el financiamiento electoral en Canadá hasta 2003, con la adopción de la Ley de Gastos Electorales. En años posteriores, la legislación modificó algunos de los detalles del régimen legislativo, pero sus elementos básicos se mantuvieron.<sup>21</sup>

[REGRESAR](#)

---

<sup>19</sup> Kingsley, Jean-Pierre, “Canadá”, *Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia*, op. cit., p. 334.

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> Young, Lisa. “La regulación del financiamiento de campañas en Canadá: fortalezas y debilidades”, *Election Law Journal*, op. cit., pp. 456-457.

## **9.2 Organismos y registro de partidos**

La Ley reconocía a los partidos políticos como entidades legales, limitaba sus gastos y los dotaba con fondos públicos. Como resultado, fue necesario crear un proceso de registro de los partidos políticos. Para calificar como partido político registrado, era necesario postular candidatos en 50 (de 264 en aquel entonces, ahora 301) distritos electorales. Algunos aspectos de los requisitos de registro fueron modificados más tarde, pero las enmiendas fueron canceladas por una decisión de la corte.

[REGRESAR](#)

## **9.3 Límites de gastos para los partidos**

La legislación establecía límites para los gastos de los partidos políticos durante el periodo de campaña. El límite fue fijado inicialmente en 30 centavos de dólar por elector en cada distrito electoral en el cual el partido estuviera postulando un candidato; la cantidad por elector se mantuvo indexada a la inflación durante los años siguientes. La legislación excluía el trabajo voluntario y las donaciones del partido a los candidatos. Posteriormente, el oficial electoral, en consulta con un comité nombrado al efecto, compuesto de representantes de los partidos mayores, interpretó el límite de gastos para que no incluyera cierto número de otros gastos, incluyendo el costo de las encuestas de opinión.

[REGRESAR](#)

## **9.4 Límites de gastos para candidatos**

La legislación impuso límites de gastos para los candidatos. El límite en cada distrito electoral fue calculado de acuerdo a una fórmula basada en el número de electores aptos en el distrito.

[REGRESAR](#)

### **9.5 Límites en los gastos de “terceras partes”**

En un esfuerzo para evitar que se le sacara la vuelta a los límites de gastos impuestos a los partidos y a los candidatos, la legislación prohibía a los grupos e individuos distintos a los partidos o candidatos realizar gastos durante las elecciones para promover candidatos u oponerse a ellos, a menos que los gastos tuvieran la intención de obtener apoyo para una postura política, o de abogar por los objetivos de una organización no partidista. Esta formulación era tan amplia que permitió la mayor cantidad de intervenciones. En 1983, la legislación fue enmendada para prohibir a cualquier otra persona distinta a los partidos o candidatos gastar dinero para apoyar a candidatos o partidos, o para oponerse a ellos. Esta disposición fue impugnada con éxito en los tribunales. Ha habido dos esfuerzos posteriores para legislar, los cuales han sido anulados por las cortes.

[REGRESAR](#)

### **9.6 Transparencia**

La legislación estableció requisitos de transparencia tanto para los partidos como para los candidatos. Se determinó que los partidos políticos tenían que presentar reportes anuales que revelaran los nombres y cantidades de las contribuciones mayores de \$100, e informarían con detalle sobre los ingresos y gastos de los partidos. Respecto a los candidatos, se determinó que deberían presentar reportes de gastos electorales con información similar durante el período de campaña. Todos los reportes informativos fueron presentados meses después de que terminara la campaña electoral o el año fiscal, y posteriormente fueron publicados por la oficina del oficial electoral en jefe. El umbral para la obligación de informar fue incrementado posteriormente a \$200.

[REGRESAR](#)

### **9.7 Reembolso de los gastos electorales a los partidos**

La legislación de 1974 estableció la práctica de reembolsar a los partidos políticos el 50% de sus gastos electorales en publicidad en radio y televisión. En 1983, la legislación fue modificada para reembolsar a los partidos el 22.5% de sus gastos electorales totales, siempre y cuando hubieran gastado 10% de su límite. En 1996, la legislación fue modificada de nuevo, requiriendo que un partido recibiera 2% de los votos válidos emitidos a nivel nacional, o al menos 5% de los votos válidos emitidos en los distritos electorales en los cuales postulaba candidatos para poder ser elegible para el reembolso del 22.5%.

[REGRESAR](#)

### **9.8 Reembolso de gastos electorales a los candidatos**

Los candidatos que ganaran al menos 15% de los votos en su distrito electoral podían optar por un reembolso parcial de sus gastos electorales. En la legislación de 1974, el monto del reembolso estuvo basado en una fórmula que tomaba en cuenta el número de electores en el distrito; posteriormente, la legislación fue modificada para igualar los reembolsos al 50% del total de gastos electorales del candidato.

[REGRESAR](#)

### **9.9 Límites al gasto**

Los límites al gasto para los candidatos se basan en la cantidad de votantes inscritos en el distrito electoral donde presentan su candidatura. Los límites se aplican a la publicidad y a otros gastos de la campaña electoral, pero excluyen los gastos personales.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Kingsley, Jean-Pierre, *op. cit.*, pp. 334-335.

Puesto que la población y las dimensiones geográficas de los distritos electorales pueden variar mucho, la ley dispone techos financieros más altos para los distritos escasamente poblados o muy grandes.<sup>23</sup>

Todos los candidatos en un distrito electoral determinado están sujetos a los mismos límites de gastos. El límite promedio en la última elección (2002) fue de poco más de \$68 mil dólares canadienses (cerca de 44,000 dólares estadounidenses).<sup>24</sup>

Para los partidos políticos registrados, los límites de gasto se basan en el número de votantes inscritos en aquellos distritos electorales en los cuales proponen a un candidato. Un partido político que hubiera respaldado a un candidato en cada distrito electoral en la última elección tenía derecho a gastar un poco más de \$12.7 millones. Once partidos políticos presentaron por lo menos cincuenta candidatos. Los cinco partidos más populares pudieron gastar un promedio de \$108 millones cada uno, y el resto un promedio de \$33 millones.<sup>25</sup>

Los límites de gasto para terceras partes se aplican sólo a los gastos en publicidad electoral. El límite en la última elección general (2002) fue de \$152,500, de los que no más de \$3,000 se podían desembolsar en un distrito electoral determinado.<sup>26</sup>

[REGRESAR](#)

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> *Ibíd.*

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> *Ibíd.*

## 10. Financiamiento de los partidos políticos en Argentina

El artículo 38 de la Constitución argentina reformada en 1994 establece que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático, contribuyendo el Estado al sostenimiento económico de sus actividades y la capacitación de sus dirigentes.<sup>27</sup>

Antes de la reforma, una ley de 1982 estableció como penalidad para los partidos que no hubieren obtenido 3% de los votos válidos emitidos en la última elección, la pérdida del derecho a la participación en el financiamiento estatal. Posteriormente, la actual ley de partidos políticos suprimió dicha penalidad pues se consideró que todos los partidos tienen derecho a algún aporte del Estado, aunque no superen determinado porcentaje.<sup>28</sup>

En el sistema vigente, al tiempo de iniciarse una campaña electoral nacional, los partidos reconocidos perciben un peso generalmente, o más, por cada voto obtenido en la elección anterior. Del importe que corresponda a cada agrupación política, 80% se distribuirá a los organismos partidarios de distrito o locales (hay 24 distritos en Argentina) y el 20% restante lo percibirán las autoridades nacionales.<sup>29</sup>

La actual legislación establece asimismo el derecho de los partidos reconocidos en el orden nacional a percibir también una suma que varía según tengan representación parlamentaria o no, con objeto de que puedan realizar sus convenciones, congresos o asambleas partidarias. La finalidad de este aporte estatal, sujeto a rendición de cuentas ante el Ministerio del Interior, es la de

---

<sup>27</sup> Munné, Rodolfo. “Argentina”, *Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia, op. cit.*, p. 387.

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> *Ibíd.*

solventar fundamentalmente los gastos de transporte y alojamiento de los integrantes de dichas asambleas.<sup>30</sup>

En cuanto a la necesidad que los partidos políticos tienen, en época de elecciones, de hacer conocer a la ciudadanía sus plataformas y planes de gobierno, el Estado argentino contribuye con el uso sin cargo, en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas, de los espacios que en cada caso se autoricen. Cada agrupación política será responsable del uso indebido que haga de dichos espacios. Sin perjuicio de esta contribución los partidos podrán contratar otros espacios publicitarios.<sup>31</sup>

[REGRESAR](#)

### **10.1 Aportaciones a los partidos políticos**

El financiamiento que reciben los partidos políticos es de carácter público y privado. Sin embargo, no se permiten las contribuciones anónimas. La ley establece bajo el título Fondo Partidario Permanente que el Estado nacional garantizará el normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos, mediante aportes destinados a las siguientes actividades:

- a) El desenvolvimiento institucional y capacitación y formación política; y
- b) Las campañas electorales generales.<sup>32</sup>

Los recursos disponibles, según la Ley de Presupuesto General, destinados al desenvolvimiento institucional del partido se distribuirán así:

- 20% en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;
- 80% en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido haya obtenido en la última elección de diputados nacionales.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> *Ibíd.*, p. 388.

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p. 394.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

De los que reciba cada partido, deberá destinar por lo menos 20% al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación. La violación de esta disposición implicará la pérdida del derecho del partido a recibir este aporte por el término de un año.<sup>34</sup>

El aporte de las campañas electorales generales deberá también estar previsto en la Ley Anual de Presupuesto de la Nación, para cada año en que deban realizarse elecciones nacionales. Dicho aporte se distribuirá entre los partidos y alianzas que haya oficializado listas de candidatos y tendrá, a diferencia del aporte para desenvolvimiento institucional, el siguiente destino:

- 30% del monto asignado en forma igualitaria entre todos los partidos;
- 70% de dicho monto en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la última elección de diputados nacionales.<sup>35</sup>

También el Estado provee, además de los aportes mencionados, espacios gratuitos de radiodifusión para todos los partidos y alianzas que hayan oficializado candidaturas, mismos que se distribuyen en forma igualitaria. Por último existe también un aporte estatal para colaborar con los gastos de impresión de las boletas electorales, pues cabe señalar que en la República Argentina, a diferencia de otros países, cada partido hace imprimir su propia boleta.

Respecto a los aportes privados, debe señalarse que pueden destinarse al Fondo Partidario Permanente o directamente al partido político. Si una persona física o jurídica destina un aporte a dicho fondo, éste será deducible del impuesto a las ganancias hasta 5% de la ganancia neta del ejercicio.

---

<sup>34</sup> *Ibíd.*

<sup>35</sup> *Ibíd.*

Los partidos o el Fondo Partidario Permanente no pueden recibir:

- Contribuciones o donaciones anónimas. No pueden tener cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente.
- Contribuciones de entidades centralizadas, descentralizadas, de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la nación, las provincias, los municipios o la ciudad de Buenos Aires, de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar, de gobiernos o entidades públicas extranjeras, de personas físicas o jurídicas extranjeras sin domicilio en el país, de personas obligadas a contribuir por sus superiores jerárquicos, de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.<sup>36</sup>

[REGRESAR](#)

### **10.2 Límites a los gastos de los partidos políticos**

La ley establece límites, lo que no estaba previsto en la legislación anterior. Los partidos políticos no pueden recibir por año calendario:

- Contribuciones o donaciones de una persona jurídica superiores al monto equivalente a 1% del total de gastos permitidos.
- Contribuciones o donaciones de una persona física en montos superiores a 0.5% del total de gastos permitidos.
- Estos porcentajes se deben computar sobre el límite de gastos establecido por el artículo 40 (un peso por elector habilitado a votar en el distrito).

Como se puede apreciar, el monto máximo de gastos se calcula de acuerdo con el padrón de cada distrito. Hay 24 distritos electorales. Tomando el caso de la capital federal que tiene \$2,500,000. En la provincia de Buenos Aires se podría gastar más ya que su padrón electoral alcanza los 9 millones de ciudadanos. En

---

<sup>36</sup> *Ibíd.*, p. 395.

otros distritos con menos de 500 mil electores se toma como mínimo esta cantidad.<sup>37</sup>

[REGRESAR](#)

## **11. Financiamiento de los partidos políticos en Colombia**

La Asamblea Nacional Constituyente institucionalizó el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, al establecer en el artículo 109 de la Constitución, el principio de que el Estado contribuirá a la financiación de:

- a) El funcionamiento de los partidos y movimientos con personería jurídica.
- b) Las campañas electorales de los partidos y movimientos con personería jurídica.
- c) Las campañas electorales de candidatos independientes, sean postulados por movimientos u organizaciones sociales, por grupos ciudadanos o por nuevos partidos y movimientos políticos en proceso de formación.

Finalmente es importante señalar que la legislación colombiana no establece ninguna proporción entre financiación de origen público y financiación privada.<sup>38</sup>

[REGRESAR](#)

### **11.1 Financiamiento público directo**

La contribución estatal al financiamiento de las organizaciones políticas y campañas se efectúa a través de un fondo especial creado por ley y manejado bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral. La misma ley se encargó de señalar una cuantía para su constitución por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional y de establecer un monto mínimo como base de operación, que

---

<sup>37</sup> *Ibíd.*

<sup>38</sup> Alzate, Gilberto. “Colombia”, *Dinero y contienda político-electoral, op. cit.*, pp. 410-411.

se reajusta anualmente con base en el índice certificado de precios al consumidor.<sup>39</sup>

En cuanto al funcionamiento de partidos y movimientos, la financiación puede clasificarse en dos categorías:

- reconocimiento ligado a un resultado electoral y
- reconocimiento en razón de la simple existencia legal

Así: 50% de los recursos del fondo se distribuye en función del número de escaños obtenidos en el Congreso de la República en su conjunto, vale decir, de acuerdo con la fuerza parlamentaria, o en las Asambleas Departamentales según sea el caso. El 30% en función de los votos obtenidos para la Cámara de Representantes, o sea, de acuerdo con la fuerza electoral, si bien sólo parcialmente considerada. El 20% restante en forma igualitaria entre todas las organizaciones políticas legalmente constituidas.<sup>40</sup>

[REGRESAR](#)

### **11.2 Barreras legales al financiamiento**

En relación con el financiamiento de las campañas se consagra un mínimo porcentual de votos para que un partido o candidato tenga derecho a percibir los fondos públicos, de la siguiente forma:

- En las campañas para presidente, gobernador y alcalde, no se tendrá derecho al reembolso de gastos cuando el candidato haya obtenido menos del 5% de los votos válidos en la respectiva elección.
- En las campañas para cuerpos colegiados (Congreso, Asambleas y Concejos) no habrá lugar a reembolso cuando la lista respectiva no hubiere obtenido al menos la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado un escaño con el menor residuo.<sup>41</sup>

[REGRESAR](#)

---

<sup>39</sup> *Ibíd.*

<sup>40</sup> *Ibíd.*

<sup>41</sup> *Ibíd.*, p. 412.

### **11.3 Financiamiento indirecto**

Este tipo de financiamiento se concreta primero en la posibilidad que tienen los partidos y movimientos de utilizar las aludidas líneas de crédito, de acuerdo con los criterios que señale el Banco Central y con respaldo en la pignoración (empeño) del derecho resultante de reposición estatal de gastos de campaña y, segundo, en la franquicia postal de la cual pueden disfrutar los partidos o movimientos con personería durante los seis meses que precedan a cualquier elección popular para enviar por los correos nacionales impresos hasta de cincuenta gramos cada uno, en número igual al que para cada debate electoral señale el gobierno nacional.<sup>42</sup>

[REGRESAR](#)

### **11.4 Financiamiento privado**

Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones de personas naturales o jurídicas.<sup>43</sup>

Esta modalidad tiene los mismos destinatarios potenciales previstos para el financiamiento público. Adicionalmente, la Constitución faculta al legislador para establecer límites tanto en materia de gastos de las campañas como para la cuantía de las contribuciones individuales (Art. 109). Sin embargo, el legislador sólo ha hecho hasta ahora una utilización parcial de esta atribución: confió al Consejo Nacional Electoral el señalamiento de un tope legal para los gastos, pero no dispuso nada sobre la cuantía de las contribuciones individuales. Esta circunstancia resulta particularmente sensible, pues no sólo deja abierta la posibilidad de que la financiación quede concentrada en las manos de los

---

<sup>42</sup> *Ibíd.*

<sup>43</sup> *Ibíd.*, 413.

aportantes económicamente más fuertes, sino que puede generar, al menos teóricamente, una sobrefinanciación, en el supuesto de que la valoración oficial de los gastos de campaña realizada para señalar los topes a la reposición, sea objetiva y realista.<sup>44</sup>

[REGRESAR](#)

### **11.5 Límites y narcofinanciación**

En el caso de países como Colombia, ligados de una manera más directa que otros al narcotráfico, el tema de los límites y requisitos para el financiamiento privado adquiere mayor significado, dado el peligro que la infiltración de dineros de procedencia ilícita entraña para la salud de las democracias.<sup>45</sup>

Los límites y cautelas contra la narcofinanciación de la actividad política se ubican no sólo en el ámbito de la legislación electoral, sino directamente en el terreno del Código Penal. De esta manera, desde hace una década se elevó a categoría de delito la figura del enriquecimiento ilícito de particulares.<sup>46</sup>

Sin embargo, en la ley también se permiten las donaciones. Por tanto, los aportes económicos de particulares que no sean miembros de un partido o movimiento político, se consideran para efectos electorales como verdaderas donaciones.<sup>47</sup>

Con todo, el ordenamiento jurídico colombiano ha ampliado recientemente el alcance de otro tipo pena, que constituye también un instrumento valioso en la lucha contra la influencia de dinero de origen ilícito en la vida social y, en concreto,

---

<sup>44</sup> *Ibíd.*

<sup>45</sup> *Ibíd.*, p. 414.

<sup>46</sup> *Ibíd.*

<sup>47</sup> *Ibíd.*

en el financiamiento de las campañas: el delito de receptación. El Código Penal lo consagra en los siguientes términos:

Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de dos a ocho años y multa de cinco a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.<sup>48</sup>

Este delito constituye una modalidad de encubrimiento, y como tal supone, lógicamente, la existencia de un delito cometido con anterioridad y la configuración de un dolo específico orientado a ocultar o encubrir no sólo los bienes o beneficios derivados de ese primer delito, sino el origen ilícito de los mismos. Sobre estos supuestos se tipifica la conducta que, como se desprende del texto transcrito, incluye cualquier modalidad de posesión, conversión o transferencia de bienes. De tal modo que la utilización de las campañas electorales como instrumento para el “lavado” de dinero u otros bienes, resulta proscrita por la norma penal y el simple ingreso de dineros de procedencia ilícita a las mismas, permite vincular a los intervinientes y en concreto a los candidatos receptores materiales de los mismos, a una investigación de naturaleza penal, con el objeto de determinar su responsabilidad.<sup>49</sup>

[REGRESAR](#)

---

<sup>48</sup> *Ibíd.*, pp. 415-416.

<sup>49</sup> *Ibíd.*

## 12. Financiamiento de los partidos políticos en Brasil

### 12.1 Ordenamiento Jurídico

La ley número 9.504/97 reglamenta, entre otros temas, el régimen de financiamiento de gastos electorales.

[REGRESAR](#)

### 12.2 Formas de financiamiento

El sistema brasileño para el financiamiento de los gastos electorales es uno de los más complejos de los que existen. Se puede resumir en 6 fuentes de recursos financieros:

- Personas físicas: hasta un límite de 10% de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior al de la elección.
- Recursos propios del candidato: hasta un monto máximo de gastos determinado por la asociación partidaria respectiva.
- Donativos y contribuciones de personas jurídicas: hasta un límite de 2% de la facturación bruta obtenida el año anterior al de la elección.
- Contribuciones de electores a favor de su candidato preferido: hasta un límite de 1,000 UFIR (Unidad Fiscal de Referencia: aprox. 2.50 dólares), no sujetas a contabilización puesto que no son reembolsadas.
- Montos del fondo partidario.
- Recursos propios de cada partido político.<sup>50</sup>

Por tanto, en Brasil, no existe el financiamiento público directo de campañas. Existe, desde otro punto de vista, la posibilidad de que los partidos y los candidatos tengan acceso a los medios de comunicación, lo que no deja de

---

<sup>50</sup> Vieira, Tarcisio. “Brasil”, *Dinero y contienda político electoral*, op. cit., pp. 425-426.

representar, de alguna forma, una especie de financiamiento de gastos de campaña.<sup>51</sup>

Los partidos y sus candidatos comparten la responsabilidad de los gastos para la campaña electoral. Junto con la petición de registro de sus respectivos candidatos, los partidos y las coaliciones deben notificar a la justicia electoral el monto máximo de gastos en que incurrirán por candidatura en cada elección en la que participen. En el caso de coalición, cada uno de los partidos que la integre fijará su tope máximo de gastos.<sup>52</sup>

Es decir, la ley deja a discreción de las asociaciones partidarias (o las coaliciones) los límites máximos de gastos de sus candidatos para cada una de las elecciones. Sin embargo, también es importante señalar que por disposición expresa de la ley, la extrapolación de los límites de gastos antes referidos somete al responsable al pago de una multa cuyo monto es de cinco a diez veces el de la cantidad excedida.<sup>53</sup>

El candidato elegido tiene el deber de llevar a efecto, por sí mismo o por interpósita persona, la administración financiera de su campaña, utilizando recursos financieros asignados por el comité, recursos propios o donativos de personas físicas o jurídicas, en la forma antes mencionada. El candidato es, por tanto, el único responsable de la fidelidad de los reportes financieros y contables presentados en su nombre, y deberá firmar él solo la presentación de cuentas junto con el responsable que él haya designado.<sup>54</sup>

[REGRESAR](#)

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*

<sup>52</sup> *Ibíd.*, p. 427.

<sup>53</sup> *Ibíd.*

<sup>54</sup> *Ibíd.*, p. 428.

### **12.3 Donaciones prohibidas**

La ley antes referida menciona que está terminantemente prohibido a partidos y candidatos la percepción, ya sea directa o indirecta, de donaciones en dinero o estimables en dinero, inclusive por medio de publicidad de cualquier especie, que sean procedentes de:

1. Entidad o gobierno extranjero.
2. Órgano de administración pública directa e indirecta o fundación mantenida con recursos provenientes del poder público.
3. Concesionario o permisionario de servicio público.
4. Entidad de derecho privada que reciba, en condición de beneficiaria, contribución obligatoria por virtud de disposición legal.
5. Entidad de utilidad pública.
6. Entidad de clase social o sindical.
7. Persona jurídica sin fines lucrativos que reciba recursos del exterior.<sup>55</sup>

[REGRESAR](#)

---

<sup>55</sup> *Ibíd.*, 429.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Hoy en día, una exigencia de la opinión pública en nuestro país se traduce en la disminución del costo de las campañas electorales. El financiamiento público que reciben los partidos políticos es percibido como muy elevado a la vista de la sociedad mexicana.

En los casos de los países aquí presentados, siempre cabe la posibilidad de allegarse de recursos ilícitos como financiamiento de los partidos políticos, a pesar de que en sus ordenamientos jurídicos se establezca de manera expresa las fuentes legales de financiamiento, así como las prohibiciones de determinadas fuentes de ingreso para los partidos políticos.

En el caso de Colombia, en la Ley se permiten los donativos para los partidos políticos, lo que ha dado pie a que el narcotráfico se encuentre involucrado como una de las fuentes de financiamiento de los partidos políticos. De manera relativamente reciente, se han llevado a cabo modificaciones a su Código Penal con el fin de considerar como delito el enriquecimiento ilícito de dichas agrupaciones.

En el caso de Brasil, resulta relevante destacar que no existe un límite para fijar el financiamiento de las campañas electorales. Lo anterior hace posible que exista un costo excesivo para financiar dichas campañas. Lo único que debe hacerse para no incurrir en una falta, es avisar desde el inicio cuánto se gastará en tal campaña, ya que si se excede dicho monto, entonces el candidato sí será objeto de sanción. Es decir, el margen es muy amplio para gasto de campañas electorales en Brasil, además, se debe recordar que en aquel país existe un número significativo de partidos políticos, lo cual multiplica los costos electorales.

En el caso de Canadá, el financiamiento privado puede exceder al financiamiento público. Esta opción ha sido considerada en nuestro país como una alternativa para disminuir el costo del financiamiento público de los partidos políticos. Sin embargo, se plantea como una opción progresiva, es decir, que año con año se permita un incremento gradual de las mismas, con el fin de no viciar el principio de equidad en la contienda entre los partidos políticos.

Sin duda, el tema de la regulación del financiamiento de los partidos políticos genera un sinnúmero de alternativas para procurar la disminución del costo que representa para la sociedad tanto los partidos políticos, como las campañas electorales y las elecciones en sí. Sin embargo, cada país cuenta con su propia realidad, por lo cual no hay un ejemplo único a seguir, sino que se pueden rescatar ciertos elementos que resulten efectivos en otras naciones. Asimismo, también se deben descartar aquellos elementos que no funcionen en esos países.

Asimismo, la regulación del financiamiento de los partidos políticos va de la mano con otros temas, como lo son: acceso a medios de comunicación, duración de campañas electorales y la regulación de las precampañas. Todos estos temas se traducen en dinero, en recursos que cuestan al erario público. Por tanto, una reforma a la regulación del financiamiento de los partidos políticos, significará una reforma de carácter más integral, involucrando los temas aquí mencionados, ya que todos se encuentran estrechamente vinculados.

[REGRESAR](#)

## BIBLIOGRAFÍA

Carrillo, Manuel, Alonso Lujambio, Carlos Navarro y Daniel Zovatto (coords). *Dinero y contienda político-electoral. Reto de la democracia*, FCE, México, 2003.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Córdova, Lorenzo y Ciro Murayama. *Elecciones, dinero y corrupción. Pemexgate y Amigos de Fox*. Ediciones Cal y Arena, México, 2006.

Navarro Fierro, Carlos. *Regímenes de financiamiento y fiscalización y garantías de equidad en la contienda electoral. Estudio comparado de 19 países de América Latina*. IFE, México, 2005.

Orozco Henríquez, José de Jesús. “El financiamiento y fiscalización de los partidos políticos en México: sus fortalezas y debilidades al año 2003”, *Election Law Journal*, Volumen 3, Número 3, 2004.

Young, Lisa. “La regulación del financiamiento de campañas en Canadá: fortalezas y debilidades”, *Election Law Journal*, Volumen 3, Número 3, 2004.

[REGRESAR](#)

## **ANEXO I**

### **LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL COFIPE RELACIONADOS CON EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **TITULO TERCERO**

#### **De las prerrogativas, acceso a la radio y televisión y financiamiento de los partidos políticos**

##### **Artículo 41**

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de los artículos 42 al 47 de este Código;

b) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia.

c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y

d) Participar, en los términos del Capítulo Segundo de este Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Del financiamiento de los partidos políticos**

#### **Artículo 49**

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

b) Financiamiento por la militancia;

c) Financiamiento de simpatizantes;

d) Autofinanciamiento; y

e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

4. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del 25%.

5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49-A de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

6. Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;

II. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

III. El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;

IV. El costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente;

V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

– El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

– El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.

VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente tomando en consideración el índice nacional de precios al consumidor, que establezca el Banco de México;

VII. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;

II. El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

8. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y

b) Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público.

9. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

10. (Se deroga)

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:

I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;

II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y

V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3, y en la fracción III del inciso b) de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

**Artículo 49-A**

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

g) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.

#### **Artículo 49-B**

1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este

Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

k) Las demás que le confiera este Código.

3. La comisión de consejeros, para su eficaz desempeño, podrá contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.

#### **Artículo 49-C**

(Se deroga)

[REGRESAR](#)

**ANEXO II**  
**CUADRO COMPARATIVO SOBRE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS**  
**PARTIDOS POLÍTICOS RELACIONADOS CON SU FINANCIAMIENTO**  
**(LEY PARA LA REFORMA DEL ESTADO)**

Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	CONVERGENCIA	NUEVA ALIANZA	ALTERNATIVA
<b>Financiamiento público a partidos políticos</b>								
Disminución del monto del financiamiento público a partidos políticos	X	X		X <sup>56</sup>			X	X
Abaratamiento real del costo electoral <sup>57</sup>	-	-	X	-	-	-	-	-
Disminución del monto del financiamiento público a agrupaciones políticas nacionales	X	-	-	-	-	-	-	-
Reducción del financiamiento en procesos electorales intermedios	X	-	-	X	-	-	-	-
Eliminación del financiamiento público	-	-	-	-	-	X	-	-
Redistribución del financiamiento público entregado a los partidos políticos (50% igualitario – 50% proporcional)	-	-	X	X	X	-	-	-

<sup>56</sup> Sólo para el caso de elecciones intermedias

<sup>57</sup> Replanteamiento del modelo de financiamiento de los partidos políticos, incorporando un conjunto de acciones que deriven en el abaratamiento real del costo electoral.

IILSEN  
Regulación del financiamiento de los partidos políticos

Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	CONVERGENCIA	NUEVA ALIANZA	ALTERNATIVA
<b>Financiamiento privado a partidos políticos</b>								
Disminución del monto del financiamiento privado a partidos políticos	-	-	-	-	-	-	-	X
Prohibición del financiamiento privado a partidos políticos	-	-	X	-	X	-	-	-
Regulación del financiamiento privado: mecanismos de control para fiscalizar los topes de financiamiento privado y ampliar las fuentes de financiamiento privado.	-	-	-	-	-	X	-	-

**PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACERCA  
DE SU FINANCIAMIENTO EN EL MARCO DE LA  
LEY PARA LA REFORMA DEL ESTADO**

**PAN**

---

- Revisar la fórmula de distribución de financiamiento público anual para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales y reducir el monto del financiamiento público a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.
- Reducir el financiamiento público en el proceso electoral donde se elige Presidente de la República.
- Reducir el financiamiento en los casos de procesos electorales intermedios, es decir, cuando sean para renovar únicamente la Cámara de Diputados.

**PRD**

---

- La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos y, las y los candidatos, sólo podrá transmitirse a través de los tiempos oficiales y fiscales del Estado, los cuales deberán asignarse y utilizarse de conformidad con lo que disponga la ley.
- Replantear el modelo de financiamiento de los partidos políticos, incorporando un conjunto de acciones que deriven en el abaratamiento real del costo electoral, además de otros beneficios para la política.
- Atender y regular otros fenómenos que impactan en este esquema, como es el de prevenir el financiamiento indebido de terceros o financiamiento y gasto paralelos, y la presión que significa para la competencia electoral y

los partidos el modelo de comunicación política vigente; y la publicidad de los programas, servicios y obras públicas gubernamentales.

- Prohibir de forma absoluta el financiamiento privado, bajo cualquier modalidad.
- Calcular el financiamiento público de partidos en general, sobre la base de un determinado porcentaje del salario mínimo, en relación con los registros en el Padrón de Electores.
- Modificar, bajo criterios de mayor equidad la proporción porcentual con que se distribuye el financiamiento público a los partidos políticos, aumentando el porcentaje igualitario para establecer una relación de 50 por ciento en forma igualitaria y 50 por ciento, proporcional.

## **PRI**

---

- Proponemos que los tiempos fiscales y de Estado, en televisión y radio, durante los periodos de campaña electoral, sean utilizados para difundir los mensajes y propuestas de los candidatos, en su respectivo ámbito.
- Respecto del financiamiento partidista proveniente de fuentes distintas al público, en sus diversas modalidades, el PRI propone la revisión integral de las normas vigentes con el objetivo de asegurar el estricto cumplimiento de la norma constitucional que dispone que el financiamiento público debe prevalecer sobre el originado en otras fuentes.
- De este conjunto de reformas propuestas, deberá alcanzarse una reducción importante del monto de recursos públicos destinados al financiamiento de partidos y campañas. Asegurando, al mismo tiempo, que los actuales elementos que distorsionan el sistema sean corregidos para evitar incrementos injustificados, derroche y dispendio que ofenden a la sociedad.

## **FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS**

### **• OBJETIVO**

Establecer nuevos criterios de asignación de los recursos públicos, a fin de garantizar la equidad entre los distintos Partidos Políticos, así como el reducir los costos de campañas para Presidente de la República.

### **• JUSTIFICACIÓN**

La democracia como instrumento político y social, se sustenta en el principio de igualdad y equidad. Estos principios no solo sirven para el establecimiento de reglas que permitan llevar a cabo una vida con respeto a los derechos humanos y un correcto ejercicio del poder a través del gobierno. También sirven como base para la competencia entre los actores políticos garantizando la competencia y el respeto a los derechos electorales de los ciudadanos.

Dentro de un Estado democrático, los sistemas electorales deben ser estructurados de tal forma que permitan la competencia real a fin de que, los resultados obtenidos por los procesos electivos, den como resultado una verdadera representación de los diversos sectores sociales. De ahí la necesidad de garantizar que los recursos públicos otorgados para la vida interna de los partidos y para la participación de los procesos electorales, salvaguarden la igualdad y equidad de todos los que intervengan en una elección.

Por ello, la necesidad de que sean establecidos nuevos criterios para la distribución de los recursos públicos asignados a los Partidos Políticos con registro ante la Autoridad Electoral, a fin de garantizar que los sectores sociales representados por aquellos, lleven a cabo sus acciones en cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de sus prerrogativas.

Los Partidos Políticos como entidades de interés públicos son, bajo nuestro sistema democrático, quienes representan los intereses de diversos sectores sociales. Por ello, se ha ido construyendo un sistema pluripartidista a fin de que

todas y todos nos encontremos representados ante los distintos niveles de gobierno.

Es necesario reconocer que el actual régimen de financiamiento de los partidos no garantiza la equidad entre ellos y además implican un alto costo para la sociedad.

Por ello es urgente se lleven a cabo reformas a los distintos ordenamientos en la materia, a fin de determinar, por una parte el acceso equitativo de los Partidos Políticos al financiamiento público y, por la otra, que los costos tanto para el gasto ordinario, como para la participación dentro de los procesos electorales.

#### • PROPUESTA DE REFORMA

Es así que consideramos necesario el establecimiento de los siguientes criterios de financiamiento:

Se propone reformar los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 41 de la Constitución a fin de establecer una redistribución de los recursos asignados, por una parte, a los gastos ordinarios de los Partidos Políticos y por la otra los porcentajes máximos que podrán disponer dichos organismos de interés público, durante los procesos electorales.

Por su parte, los montos para los gastos ordinarios de los partidos deberán establecerse de la siguiente manera:

I. El 50% del total de la ecuación descrita en el inciso a) de la fracción

II del artículo 41, deberá ser repartida, de forma igualitaria, entre todas los Partidos Políticos; y,

II. El 50% restante, de forma proporcional a la votación obtenida en los procesos electorales inmediatos anteriores.

En cuanto a los recursos destinados para gastos de campaña, se busca establecer montos máximos y menores a los que actualmente se entregan, por ello se propone establecer en el inciso b) los siguientes criterios:

I. Para el caso de las elecciones en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión deberá entregarse un monto que importe el 100% del financiamiento público que corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese año; y

II. Para el caso de las elecciones en donde se elijan únicamente Diputados al Congreso de la Unión deberá entregarse un monto que importe el 85% del financiamiento público que corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese año.

Con esto, se pretende un ahorro equivalente al 15% sobre el presupuesto asignado para los gastos durante el año en el que se lleve a cabo procesos electorales, con lo que se cumpliría una demanda social: la de mayor eficiencia en los procesos y menor costo con cargo al erario.

Adicionalmente a la reforma del numeral 41 de la Constitución General, se propone la reforma al artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de hacer conteste la modificación propuesta a la Constitución. De ahí que nuestra propuesta se presenta, adicionalmente, con formato de iniciativa para una mejor comprensión y análisis.

Por otra parte, es necesario se lleve a cabo el ahorro efectivo en los costos de campaña para el caso de la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados, por lo que por una parte debe señalarse que, para las próximas elecciones generales, el Consejo del Instituto deberá reducir en un 25% el monto asignado a dichas campañas; y por la otra, es necesario mandar a dicho órgano electoral, a que busque mecanismos a fin de reducir considerablemente, los costos de financiamiento ordinario y por proceso electoral.

## **CONVERGENCIA**

---

- Eliminación del financiamiento público a los partidos a los partidos políticos y otorgamiento de las prerrogativas que les corresponden en especie, traducidas en acceso igualitario a medios de comunicación, capacitación y promoción de la cultura democrática.
- Ampliar las facultades a los partidos políticos para allegarse recursos propios legales y que sean auditados por las autoridades.
- Eliminar el secreto bancario en relación con el manejo financiero de los partidos políticos.

**PT**

---

- Proponemos un financiamiento menos desigual a los partidos políticos: 50 por ciento igualitario y 50 por ciento proporcional al número de votos obtenidos.
- Prohibir el financiamiento privado a los partidos políticos y candidatos.

## **NUEVA ALIANZA**

---

Acceso gratuito y equitativo a los medios de comunicación para los partidos durante las campañas electorales y, en consecuencia, reducción del financiamiento público a los partidos políticos.

**ALTERNATIVA**

---

Disminuir el monto del financiamiento público a los partidos políticos, mediante un proceso gradual para lograr que cada año, hasta el 2009, se reduzca en un 20 por ciento, de tal modo que en la misma proporción disminuyan los montos de financiamiento privado; en sanciones que recuperen la eficacia del principio de equidad y, en consecuencia, que las faltas y delitos relativos a fuentes ilícitas de financiamiento, se traduzcan en la nulidad de los procesos correspondientes; y en el establecimiento de incentivos a través del financiamiento público para los partidos políticos que promuevan la equidad de género.

[REGRESAR](#)